

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - SAN NICOLAS

Referencias:

Observaciones: SENTENCIA CONDENATORIA BELLOMO

Texto con 8 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"BELLOMO GUILLERMO FEDERICO. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE. SAN NICOLÁS"

Expte. N° SN-6521-18

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a 11 de noviembre de 2019, reunidos en la Sala de Acuerdos los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 del Departamento Judicial San Nicolás, con el objeto de dictar sentencia -artículo 375 del C.P.P.- en la causa Nro. **SN-6521-2018** (I.P.P. Nro. 1600-7155-17) caratulada:

"BELLOMO GUILLERMO FEDERICO. ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE. SAN NICOLÁS", habiéndose practicado el sorteo correspondiente y resultando del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Cristian

Eduardo Ramos, Laura Mercedes Fernández y María Belén Ocariz, se resolvió plantear y votar las siguientes-----

-----**CUESTIONES:**-----

-----**Primera: ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos dados por acreditados en la cuestión primera del veredicto precedente?, ¿Qué monto de pena debe imponerse?**

-----**Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?--**

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** El Sr. Juez, Dr. Cristian Eduardo Ramos, dijo:-----

-----En tarea de analizar la calificación que corresponde aplicar a los hechos en juicio tal como fueran tenidos

por acreditados en el veredicto que antecede, y cuya autoría responsable se adjudica a Guillermo Federico Bellomo, estimo que la adecuada es la de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haberse cometido por el encargado de la guarda y haber aprovechado el autor de la situación de convivencia preexistente con la menor víctima, reiterado, en los términos de los artículos 119 párrafo 2do. en relación al párrafo 4to. incisos b) y f) y 55 del Código Penal.-----

-----Al respecto corresponde señalar que con los testimonios de la víctima y su progenitora ha quedado acreditada la convivencia del imputado y la menor, como así también que el imputado ejercía de hecho la guarda de la misma, circunstancias que fueron aprovechadas por el encartado para perpetrar los abusos.-----

-----En responde al pedido de la defensa de que se modifique la calificación legal sostenida por la fiscal por la de abuso sexual simple agravado, considero que el mismo no puede prosperar por cuanto los hechos en juzgamiento a más de extenderse en el tiempo durante más de tres años, bastando ello para configurar la agravante del abuso por su duración, en el supuesto de autos se adunan las circunstancias de realización, desnudarse, meterse en la cama de la víctima y quitarle su ropa, apoyarla desde atrás y obligarla a que lo masturbe

implican conductas que exceden largamente la figura básica prevista por el párrafo primero del artículo 119 como lo pretenden el defensor.-----

-----Finalmente señalo que a partir del fallo P.129.377, "V., J.M. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 73.769 del Tribunal de Casación Penal, Sala II" de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 12 de diciembre de 2018 corresponde revisar la jurisprudencia de este Tribunal que venía sosteniendo que la reiteración de conductas como las aquí juzgadas no resultaban hechos independientes y conformaban un supuesto de delito continuado.-----

-----Un reexamen de la cuestión me persuade de considerar que, si bien existe identidad de víctima y de autor, en atención al tipo de delito de que se trata y especialmente al bien jurídico afectado, cada vez que el imputado afectaba la integridad sexual de la víctima aprovechando para ello la convivencia preexistente y su carácter de guardador, implicaba una nueva decisión de cometer el delito; por lo que corresponde encuadrar los hechos en un concurso real entre los abusos sexuales, haciendo propios los argumentos de la Suprema Corte de Justicia provincial en el fallo citado, y así lo propongo al acuerdo.-----

-----Y sobre la base de los elementos que deben ser tomados como pautas de valoración, a los efectos de la cuantificación de la sanción a aplicar, debe imponerse al causante Guillermo Federico Bellomo la pena de doce años de prisión, con la accesoria del artículo 12 del Código Penal y costas (arts. 40 y 41 del Código Penal y 375 inc. 1ro. del C.P.P.).-----

-----Así lo voto.-----

-----**A LA MISMA CUESTIÓN:** Las Sras. Jueces, Dras. Laura Mercedes Fernández y María Belén Ocariz, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (art. 375 inc. 1ro. del C.P.P.).-----

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:** El Sr. Juez, Dr. Cristian Eduardo Ramos, dijo:-----

-----Teniendo en cuenta el resultado arribado al tratar la anterior cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es:-----

-----I.- Condenar a Guillermo Federico Bellomo, de sus demás circunstancias personales reseñadas en el veredicto precedente, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haberse cometido por el encargado de la guarda y

haber aprovechado el autor de la situación de convivencia preexistente con la menor víctima, reiterado, en los términos de los artículos 119 párrafo 2do. en relación al párrafo 4to. incisos b) y f) y 55 del Código Penal, a la pena de doce años de prisión, con la accesoria del artículo 12 del citado Código y costas (artículos 375 inc. 2do., 530 y 531 del C.P.P.).-----

-----II.- Formar incidente por separado a fin de resolver sobre el pedido de detención formulado por la fiscalía.--

-----III.- Regular en concepto de honorarios al Dr.

Gustavo Martín Aldo Moreno, como defensor particular del causante Guillermo Federico Bellomo, la cantidad de sesenta Jus y para la Dra. María Andrea Felip,

patrocinante de la particular damnificada, Cintia Caso, la cantidad de setenta y cinco Jus, -art. 534 del C.P.P.; art. 9, punto I apartado 3. incs. n) y u); 16 inc. e); 28 inc. g) y h) y 54 de la Ley 14.967-; sumas a la que se les adicionará el porcentaje a que aluden los arts. 12 inc. a) y 16 de la Ley N° 6716 (mod. Leyes 8.455, 10.268 y 11.625, por el Decreto-Ley 9.978/83, Ley 12.259 y Ley 12.526) (t.o. Dec. 4771/95).-----

-----Así lo voto.-----

-----**A LA MISMA CUESTIÓN:** Las Sras. Jueces, Dras. Laura Mercedes Fernández y María Belén Ocariz, por compartir en

integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido.-----

-----Por lo expuesto en el Acuerdo precedente, **este Tribunal por unanimidad, RESUELVE** dictar la siguiente----

-----**SENTENCIA:**-----

-----I.- **CONDENAR a GUILLERMO FEDERICO BELLOMO**, de sus demás circunstancias personales reseñadas en el veredicto precedente, **como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haberse cometido por el encargado de la guarda y haber aprovechado el autor de la situación de convivencia preexistente con la menor víctima, reiterados**, en los términos de los artículos 119 párrafo 2do. en relación al párrafo 4to. incisos b) y f) y 55 del Código Penal, **a la pena de doce años de prisión**, con la accesoria del artículo 12 del citado Código y costas (artículos 375 inc. 2do., 530 y 531 del C.P.P.).-----

-----II.- **FORMAR INCIDENTE** por separado a fin de resolver sobre el pedido de detención formulado por la fiscalía.--

-----III.- **REGULAR** en concepto de **honorarios al Dr. Gustavo Martín Aldo Moreno**, como defensor particular del causante Guillermo Federico Bellomo, **la cantidad de**

sesenta Jus y a la **Dra. Mariana Andrea Felip**, patrocinante de la particular damnificada, Cintia Caso, **la cantidad de setenta y cinco Jus**, -art. 534 del C.P.P.; art. 9, punto I apartado 3. incs. n) y u); 16 inc. e); 28 inc. g) y h) y 54 de la Ley 14.967-; sumas a la que se les adicionará el porcentaje a que aluden los arts. 12 inc. a) y 16 de la Ley N° 6716 (mod. Leyes 8.455, 10.268 y 11.625, por el Decreto-Ley 9.978/83, Ley 12.259 y Ley 12.526) (t.o. Dec. 4771/95).-----

-----Dese lectura por Secretaría de la presente, conforme lo preceptúa el artículo 374, último párrafo del Código Procesal Penal.-----

-----**REGÍSTRESE.**-----

Ante mí:

REFERENCIAS:



230701214001054256

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - SAN NICOLAS

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Creado por: RAUSCH, CLAUDIA el
13/11/2019 01:55:19 p.m.**